



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00016 00. Acción de tutela de primera instancia promovida ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ YANCE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Derechos fundamentales: Debido proceso y seguridad social.
--

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ YANCE contra COLPENSIONES AFP

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, los accionantes en síntesis manifiestan lo siguiente:

1. Que el 31 de agosto de 2021, presentó ante la AFP COLPENSIONES derecho de petición en el que manifestó que se encontraba cotizando al Sistema General de Seguridad Social por intermedio de la empresa LUIS ALBERTO GIOVANETTI MENDOZA entre ellos a COLPENSIONES.

En el derecho de petición referido manifestó que viene padeciendo diversas enfermedades de origen común y laboral en controles con médicos especialistas quienes les han diagnosticado las siguientes patologías DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA TOTAL DE OJO IZQUIERDO MACULA O DESGARRO DE HERRADURA- PETERIGIO TEMPORAL- AMETROPÍA AO-CATARATA CENIL NO ESPECIFICADA EN OJO IZQUIERDO.

Con una orden de tratamiento con una orden de tratamiento banda de silicona + faco + lio+ vp+ pm+ enlaser + silicon od bajo anestesia general oi. Procedimiento quirúrgico que no ha podido realizar debido a la desobligaciones laborales por parte de su empleador.

Entrega de historias clínicas para llevar a cabo la calificación en primera oportunidad del PCL Pérdida de Capacidad Laboral; ii) Solicitud de cita ante la oficina de COLPENSIONES en la ciudad de Valledupar, para hacer entrega de la documentación para calificar la Pérdida de Capacidad Laboral PCL, como lo determina el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012. Solicitud que quedó radicada bajo el número 2021_9995502 donde aportó cédula de ciudadanía, historias clínicas complementaria menor a seis meses y exámenes médicos.

2. Que el 20 de septiembre de 2021 recibió en su domicilio una solicitud de medicina laboral de Colpensiones, donde se le solicita una historia clínica actualizada, valoración por el especialista tratante, laboratorio e imágenes diagnóstica de su problema de visión, los cuales debía aportar en el término de treinta (30) días los cuales era a su parecer un plazo muy corto, razón por la cual solicitó el 07 de octubre de 2021 una prórroga para la entrega de documentos clínicos la cual quedó radicada bajo el número 2021_11920584.

3. Que el 27 de octubre se acercó a las instalaciones de COLPENSIONES VALLEDUPAR para hacer la entrega de los documentos clínicos los cuales quedaron radicados bajo el número 2021_12717906.

4. Que COLPENSIONES le envía un comunicado con fecha de 13 de octubre de 2021 donde objeta su solicitud de prórroga manifestando que la entrega se hizo el 17 de septiembre de 2021 lo cual no es cierto, lo cual deberá probarlo porque la petición del 11 de septiembre, se la suministró un vecino porque la empresa de correos no hizo la entrega correcta indicada en el formulario y es por eso que al recibirla de parte de su vecino le coloca la fecha del 20 de septiembre y no 17 de septiembre de 2021; aun así si se observa la prórroga se solicitó antes de los 30 días que fue el 07 de octubre y no habían vencido los términos como lo manifiesta la directora de medida laboral.

5. Que en virtud de la entrega de la documentación completa Colpensiones autorizó a la doctora Diana Rincón médico laboral de Consorcio Gestar Innovación quien le realizó una entrevista médica telefónica el 22 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. en donde le manifestó las afectaciones de salud que padecía.

6. Que el 19 de noviembre verificó en la página web de Colpensiones con el radicado de su solicitud 2021_9995502 y le informan que su solicitud había sido respondida y enviada a su correo electrónico y dirección de correspondencia suministrada lo cual no ha sido así, el 24 de enero sucedió lo mismo, cuando se dirigió a las instalaciones los asesores le informan que en el sistema no aparece registrada calificación alguna.

7. Que el 19 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico solicitó a Colpensiones con copia a la Defensoría del Pueblo y Ministerio de Trabajo Territorial Cesar, la solicitud de dictamen de pérdida de capacidad laboral con radicación 20219995502 debidamente recibido.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos esgrimidos, el accionante solicita que se ordene a AFP COLPENSIONES que en el término máximo de las 48 horas siguientes de la notificación del fallo proceda con la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral por el medio más expedito y advertir a la accionada que no vuelva a incurrir en las faltas que dieron origen a la acción de tutela.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Copia de solicitud de petición de calificación
2. Copia de comunicados de Colpensiones
3. Copia de solicitud de Prórroga
4. Copia de entrega de documentos clínicos
5. Copia de historia clínica
6. Copia de constancia de petición electrónica
7. Copia de constancia de respuesta de defensoría del pueblo
8. Copia de constancia de verificación de la solicitud en la página web de Colpensiones.

TRÁMITE PROCESAL:

Con proveído de 28 de enero de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a AFP ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y se vinculó al Ministerio de Trabajo Seccional, Cesar y a la Defensoría del Pueblo concediéndole el término de dos (2) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

1. Que no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido COLPENSIONES, ya que el trámite que radicó el accionante para ser calificado fue cerrado teniendo en cuenta que mediante oficio del 14 de diciembre de 2021, la dirección de Medicina laboral de la Administradora remitió los argumentos por los cuales se le informó al accionante el cierre de su trámite de calificación, respuesta enviada por intervención de la Defensoría del Pueblo Regional Cesar, veamos:

"(...) Conforme a lo anterior y una vez revisadas las bases de datos y aplicativos de Colpensiones, se pudo evidenciar que usted realizó solicitud de trámite de calificación de perdida capacidad laboral bajo el radicado 2021_9995502 de fecha 31 de agosto de 2021, razón por la cual esta Administradora inicio los trámites pertinentes a fin de dar continuidad al proceso de calificación en consecuencia, una vez efectuada la validación documental respectiva se hizo necesario solicitarle

documentos adicionales, con el fin de valorar de manera integral sus patologías, dicha solicitud se efectuó de manera clara y expresa (...)

Mediante comunicación de fecha 11 de septiembre de 2021 se efectuó formalmente la solicitud de documentos adicionales, la cual fue entregada el día 17 de septiembre de 2011 con la guía MT690133105CO de la empresa de mensajería 4/72.

Es importante resaltar que, de conformidad con lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 Usted contaba con el término de un (1) mes para aportar la documentación solicitada o solicitar prórroga so pena de que el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral fuera cerrado por desistimiento tácito.

Es menester manifestar que, la solicitud de los documentos adicionales requeridos se hace en aras de lograr una calificación integral de las patologías de conformidad con lo contemplado en el Manual Único de Calificación Decreto 1507 de 2014.

Ahora bien, se evidencia que Usted mediante radicado 2021_11920584 del 07 de octubre de 2021 solicitó prórroga para radicar los documentos adicionales, la cual fue concedida por el término de un (01) mes, es decir hasta el día 17 de noviembre de 2021, no obstante, a la fecha Usted NO ha radicado la documentación requerida.

Por lo anterior, ante la imposibilidad de conceder nuevamente prórroga para allegar la documentación requerida el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral fue cerrado por desistimiento tácito, por lo que, al momento de contar con la documentación solicitada podrá iniciar nuevo trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral. (...)”

2. Que la anterior comunicación fue enviada mediante correo electrónico a la Defensoría del Pueblo Regional Cesar como interventor del trámite que pedía en dicha entidad el accionante.

3. Así las cosas, a la fecha el caso del actor se encuentra cerrado por desistimiento tácito, pues tenía fecha para radicar los documentos requeridos hasta el 17 de noviembre de 2021 y no efectuó dicha gestión.

4. Que lo requerido por tutela desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este reconocimiento.

5. Por lo anterior solicita se niegue la acción de tutela y por improcedente y por no existir vulneración de derechos fundamentales al accionante.

PRUEBAS :

- Respuesta al Comunicado No. BZG 2021_11920584 de 07 de octubre de 2021.
- Respuesta al derecho de petición del 14 de diciembre de 2021, con radicado 2021_14948252.
- Respuesta al derecho de petición del 14 de diciembre de 2021, con radicado 20210060124411231.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR

El Defensor del Pueblo Regional del Cesar, contestó la presente acción de tutela en la que manifestó que debido a la solicitud elevada por el accionante, la Defensoría del Pueblo Regional, Cesar realizó el trámite correspondiente, radicado en el sistema de información ORFEO bajo el número de expediente 2021006012230000133E; se envió requerimiento a COLPENSIONES solicitando que se lleven a cabo las acciones pertinentes, informando de manera directa al señor JIMÉNEZ de las mismas, en aras de proveer la protección de los derechos de los usuarios, y hasta la fecha no hemos recibido respuesta por parte de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta que la Acción de Tutela, es una acción constitucional de carácter público, que pretende la protección de los derechos fundamentales de quienes lo invocan, COADYUVAN la presente acción constitucional y de manera respetuosa solicitan que sea excluida la Defensoría del Pueblo Regional Cesar de cualquier responsabilidad que se llegare a atribuir como consecuencia de esta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto son dos los problemas jurídicos a resolver, el primero de ellos consiste en determinar ¿Si es procedente ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES AFP que proceda a notificar al accionante ALVARO IGNACIO JIMENEZ YANCE del dictamen de pérdida de capacidad laboral?

El segundo problema jurídico planteado se circunscribe en establecer si en el presente asunto se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición.

La respuesta al primer problema jurídico planteado se resolverá de manera negativa, toda vez que de la contestación emitida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES AFP y de las pruebas obrantes en el expediente, aun no se ha practicado la calificación de la pérdida de capacidad laboral del accionante, por lo tanto, no es posible ordenar que se proceda con su notificación.

A su vez, el segundo problema jurídico planteado se resolverá de manera positiva, debido a que el despacho pudo constatar que el accionante **ALVARO IGNACIO JIMENEZ YANCE**, presentó solicitud el 27 de octubre de 2021 ante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la fecha de proferir la presente decisión no ha habido una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado, vulnerando así el derecho fundamental de petición del accionante.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

El accionante **ALVARO IGNACIO JIMENEZ YANCE**, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INMEDIATEZ

Respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que se encuentra cumplido toda vez que el último derecho de petición elevado por el accionante es de 19 de noviembre de 2021 y la fecha de presentación de la acción de tutela es del 27 de enero de 2021, lo cual indica que dicho recurso se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

SUBSIDIARIEDAD

Frente a la subsidiaridad se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido que ha sido analizado por el Juez Constitucional,

según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-301 de 2021 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER respecto del carácter subsidiario de la acción de tutela en casos de calificación de pérdida de capacidad laboral reiteró lo siguiente:

“El carácter subsidiario de la acción de tutela en casos de calificación de pérdida de capacidad laboral

2.4.1. La premisa en que se sustenta este requisito está en que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, lo que implica necesariamente, para evaluar su procedencia, que: *i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o ii) que existiendo el medio ordinario de defensa judicial, este no resulta ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante, o en últimas iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En los dos primeros eventos, la tutela proceda de forma definitiva”¹.*

2.4.2. Lo anterior quiere indicar que las personas deben, primero, hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial pone a su alcance para lograr la protección de sus derechos que consideren amenazados o vulnerados; de esta manera, se propende por un correcto uso de la tutela. Así las cosas, para la Corte Constitucional es claro que cuando una persona acude al sistema judicial con la idea de hacer valer sus derechos, no puede ignorar la existencia de acciones judiciales preestablecidas en la normatividad vigente, ni buscar que el funcionario judicial, en sede de tutela, sustituya o usurpe las funciones asignadas a otros jueces que, como en el presente caso, es el juez ordinario laboral y de la seguridad social².

2.4.3. Así lo aseguró la sentencia T-876 de 2013³, en un caso donde el accionante de 54 años y afiliado a ARL, EPS y fondo de pensiones, reclamaba la práctica de una valoración de pérdida de capacidad laboral, ya que las entidades accionadas estaban supeditando el pago de sus incapacidades laborales al cumplimiento del requisito en mención. En esa ocasión la sentencia dijo: *“cuando exista otro medio de defensa judicial mediante el cual se pueda proteger los derechos del demandante, la acción tutelar es improcedente y, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 2463 de 2011, el juez ordinario laboral es el competente para conocer acerca de las controversias que se susciten sobre los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez”⁴.*

2.4.4. En ese orden de ideas, para que el juez establezca si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o si existiendo no resulta ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante, debe concentrar su labor, en aras de examinar la procedencia de la acción, en la búsqueda de toda aquella información que reposa en el expediente, relacionada con las condiciones particulares del accionante y revisar si la vía judicial ordinaria es idónea para proteger suficientemente sus derechos fundamentales, y *“en caso de no serlo, el*

¹ Corte Constitucional, sentencias T-160 de 2021 (MP Cristina Pardo Schlesinger); T-256 de 2019 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo); T-427 de 2018 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-301 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

² Corte Constitucional, sentencia T-046 de 2019 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

³ MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Ibídem.

conflicto planteado trasciende del nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional”⁵.

2.4.5. Pues bien, conforme al análisis que se efectúa, es importante resaltar que la jurisprudencia constitucional reconoce, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, que el juez de tutela puede ser menos exigente con la valoración de este requisito cuando están en entredicho derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de niñas, niños, adolescentes⁶, adultos mayores⁷, personas en condición de discapacidad⁸, mujeres embarazadas⁹, mujeres cabeza de familia¹⁰, personas desplazadas por la violencia¹¹ y aquellas que se encuentran en extrema pobreza¹². Por ejemplo, cuando se advierte *“de personas que padecen un estado de debilidad manifiesta, como aquellas que sufren una invalidez laboral, se impone una urgente protección de sus garantías fundamentales, pues no cuentan con la posibilidad de acceder a una oferta laboral u otros medios económicos que le permitan garantizar su subsistencia en condiciones dignas”¹³.*

2.4.6. De otro lado, acerca de la posibilidad de dar un amparo como mecanismo transitorio para evitar la realización de un perjuicio irremediable, de acuerdo a los requisitos establecidos en la sentencia T-375 de 2018¹⁴, que se transcriben a continuación, se exige del juez que:

“Verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”

Ahora bien, La Jurisprudencia constitucional ha considerado que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

“Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal” (Sentencia T - 103 de 2019)

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-324 de 2017 (MP Iván Humberto Escrucería Mayolo), T-662 de 2011 (MP Jorge Iván Palacio Palacios); entre otras.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-468 de 2018 (MP Diana Fajardo Rivera).

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-252 de 2017 (MP Iván Humberto Escrucería Mayolo).

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-575 de 2017 (MP Alejandro Linares Cantillo); T-608 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil);

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-075 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-345 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-399 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹² Corte Constitucional, sentencia T-257 de 2019 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo); T-167 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-876 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

¹⁴ MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución” (**Sentencia T-206 de 2018**)

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - SENTENCIA T-206 DE 2018:

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) *la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende

que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

EL CASO CONCRETO:

El accionante acude al Juez de tutela al considerar que COLPENSIONES vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social toda vez que no ha procedido a calificar su pérdida de capacidad laboral siendo que entregó la documentación requerida para ello dentro del término legal correspondiente y pretende con la presente acción que se ordene a COLPENSIONES notificar el Dictamen que calificó la pérdida de capacidad laboral.

Por su parte la entidad accionada, manifiesta que no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por COLPENSIONES, ya que el trámite que radicó el accionante para ser calificado fue cerrado, teniendo en cuenta que mediante oficio del 14 de diciembre de 2021, la dirección de Medicina laboral de la Administradora remitió los argumentos por los cuales se le informó al accionante el cierre de su trámite de calificación, respuesta enviada por intervención de la Defensoría del Pueblo Regional Cesar.

Que a la fecha, el caso del actor se encuentra cerrado por desistimiento tácito, pues tenía fecha para radicar los documentos requeridos hasta el 17 de noviembre de 2021 y no efectuó dicha gestión.

De acuerdo a lo anterior, se aprecian las pruebas en conjunto aportadas por las partes de ambos extremos de la Litis, las cuales procede el despacho a analizar:

El accionante aporta como prueba derecho de petición recibido el 31 de agosto de 2021, recibido por la entidad accionada COLPENSIONES, donde solicita le sea practicada la Pérdida de Capacidad Laboral y anexa historia clínica.

Obra dentro del expediente respuesta emitida por COLPENSIONES con fecha 11 de octubre de 2021, donde la entidad solicita al accionante aportar documentos adicionales y le concede el término de treinta (30) días.

El 07 de octubre de 2021, el accionante radica nuevo derecho de petición ante COLPENSIONES y solicita una prórroga de treinta días (30) con el fin de poder anexar los documentos solicitados tales como historia clínica actualizada y exámenes médicos.

Obra también respuesta emitida por COLPENSIONES a la anterior solicitud el 13 de octubre de 2021, donde concede prórroga por (1) un mes al accionante hasta el 17 de noviembre de 2021 para que aporte la documentación requerida.

Por último se puede avizorar solicitud del 26 de octubre de 2021, donde el accionante manifiesta hacer entrega de la documentación clínica solicitada, control con especialista en oftalmología, laboratorios clínicos y ecografía exámenes médicos con vigencia no inferior a seis meses, el cual fue recibido por COLPENSIONES tal como se aprecia en los anexos aportados por el accionante.

Ahora bien, la entidad COLPENSIONES manifiesta que el accionante ÁLVARO JIMÉNEZ YANCE no aportó la documentación requerida y por lo tanto operó el desistimiento tácito de su solicitud, pero dentro de su contestación y dentro de las pruebas que aportó, no hace referencia al escrito presentado por el accionante el 27 de octubre de 2021 donde allega documentos requeridos y solicita que sea calificado en una primera oportunidad su pérdida de capacidad laboral de conformidad con lo establecido en el Decreto 1507 de 2014.

La pretensión principal del accionante va encaminada a que se ordene a COLPENSIONES que le notifique el dictamen de pérdida de capacidad laboral con ocasión a los documentos que fueron allegados por él, sin embargo la pretensión está llamada al fracaso toda vez que de las pruebas y de la contestación que hiciera la entidad accionada se puede concluir que el Dictamen al que alude el señor ÁLVARO JIMÉNEZ YANCE no se ha realizado y de ello da cuenta las respuestas enviadas por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES donde comunican que operó el desistimiento tácito de la solicitud por cuanto no allegó la documentación requerida en el término de la prórroga.

Por lo anterior el despacho tutelar el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que dentro de la contestación que emitiera COLPENSIONES nada se dice sobre el escrito presentado ante ella y recibido por la entidad accionada el 27 de octubre de 2021.

La solicitud elevada por el accionante el 27 de octubre de 2021 recibida por COLPENSIONES y en donde se señala "PRORROGA PARA ENTREGA DE DOCUMENTOS CLÍNICOS PARA PROCESO DE CALIFICACIÓN" PCL, en la parte final el accionante expone "En este sentido me permito hacer entrega de la documentación clínica solicitada control con especialista en oftalmología del 02 de agosto de 2021, laboratorios clínicos y ecografía modo B y modo A los cuales me había solicitado el especialista en oftalmología por lo que solicito darle trámite

a mi proceso de calificación en primera oportunidad conforme al Decreto 1507 de 2014" Solicitud que aún no ha sido respondida en ningún sentido por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES ya sea favorable o desfavorablemente a las pretensiones del actor, motivos suficientes para ordenar a COLPENSIONES que dé una respuesta clara, de fondo y congruente respecto a la solicitud elevada por el accionante donde manifiesta allegar la documentación que le fue requerida.

No obstante, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha reiterado: "Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**" (Sentencia T-369/13)

Es importante en este punto advertir que la orden va encaminada a que sea respondida de fondo la solicitud, y el despacho se acoge al precedente jurisprudencial constitucional que establece "**Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."¹⁵

Sin más consideraciones y teniendo en cuenta que la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES AFP no aporta prueba de la respuesta brindada a la petición elevada el 27 de octubre de 2021 por el accionante ALVARO IGNACIO JIMENEZ YANCE el Juzgado en tal sentido, Tutelará el derecho fundamental de petición y ordenará a la entidad accionada, brindar respuesta clara, de fondo y congruente y debidamente notificada al accionante, **indistintamente si la respuesta es desfavorable o favorable a los intereses del actor.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

¹⁵ Sentencia No. T-242/93

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental de petición a ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ YANCE, vulnerado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES AFP por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES AFO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, brinde una repuesta de fondo a la solicitud presentada el 27 de octubre de 2021, por ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ YANCE indistintamente si la respuesta es desfavorable o favorable a los intereses del actor.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez.